



RESOLUCION No. CSJATR19-976
2 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Huber Arley- Dr. Santana Rueda contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00704 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Huber Arley Santana Rueda
Despacho: Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Gustavo Adolfo Held Molina
Proceso: 2017 - 00160
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00704 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dr. Huber Arley Santana Rueda, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2017 - 00160, que se tramita en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, al manifestar que dentro del expediente enunciado se emitió auto de seguir adelante con la ejecución, a la fecha se encuentra en firme y con liquidación de costas elaboradas y aprobadas, sin embargo, el despacho se encuentra en mora en remitir el expediente a reparto entre los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, desde hace aproximadamente un año.

Para una mayor claridad sobre los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribirlos, así:

HECHOS

- 1 En el Juzgado Catorce Civil del Circuito, se tramitan un proceso ejecutivo hipotecario, cuyo demandante es BANCO COLPATRIA S.A contra ANGELICA MARIA REDONDO LÓPEZ, bajo el radicado 2017-160.
2. En el proceso actualmente, se emitió auto -de seguir adelante la ejecución, la cual se encuentra en firme y cuenta con liquidación de costas elaboradas y aprobadas, pendientes del respectivo envío a los juzgados de ejecución del circuito, desde HACE APROXIMADAMENTE UN AÑO.



3. A pesar de haber gestionado el envío de éste expediente a los Juzgados de ejecución a través de diferentes memoriales y visitas en innumerables ocasiones al despacho, no se ha logrado el envío efectivo del mismo, es decir el juzgado ha demorado MÁS DE 1 AÑO en un trámite tan sencillo, lo cual excede cualquier término razonable, y perjudica enormemente los derechos de la entidad que represento pues ha dilatado innecesariamente el trámite de éste proceso al cual ya se le aportó la respectiva liquidación de crédito y avalúo y pudieran estar a portas de realizar el respectivo remate.

5. Si bien es cierto y conocido la congestión que existe y recae en este tipo de despachos por la cantidad de procesos que deben conocer, pero el hecho de demorar injustificadamente un asunto de esa naturaleza, hace ver que es más que meritoria iniciar esta vigilancia, teniendo en cuenta que se ha dialogado con los diferentes funcionarios del juzgado, sin que hasta la fecha se haya podido avanzar en el trámite solicitado.

La pasividad del despacho en resolver el asunto se ha convertido en algo lesivo para los interés y derechos del demandante en el proceso objeto de vigilancia, por lo que acudo a este despacho con el propósito de se abra un proceso de Vigilancia Especial Administrativa "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial" Ley 270 de 1998 Artículo 110 numeral 6.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 19 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."



III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 19 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 23 de septiembre del año en curso dirigido al **Dr. Gustavo Adolfo Held Molina**, Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no presentó respuesta ante esta Corporación dentro del requerimiento razón por la cual se procedió mediante auto del 1 de octubre de 2019 a dar Apertura al Trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Seguidamente y dentro del término otorgado el titular del recinto judicial allegó respuesta mediante oficio de fecha 30 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 2 de octubre, en el que se argumenta lo siguiente:

En atención a la solicitud signada por Usted respecto de la VJA 2019-00704-00, en la que requiere al suscrito información detallada sobre el trámite del proceso de radicación No. 2017-00160-00 de conocimiento del Juzgado que dirijo, y adjuntar información detallada sobre el trámite del proceso de la referencia, según la queja interpuesta por el Dr. Huber Santana Rueda, me permito informarle que por requisitos exigidos por la Secretaría de Ejecución Civil del Circuito, al cumplirse con los presupuestos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 y PCSJA 18-11032 de Junio 27 de 2018 expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, debe obrar además en el proceso constancia de haberse notificado a las entidades a las cuales se informó sobre el decreto de medidas, que aquellas fueron colocadas a disposición



de esa Dependencia Judicial de Ejecución, so pena de no recibir los procesos.

En virtud a ello, ese Juzgado desde el 22 de Junio de 2018, elaboró el Oficio No.639 con el cual se comunica al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, que la medida de embargo decretada por este Juzgado, queda a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, sin que tal oficio fuese retirado por el Dr. Santana Rueda para poder dar paso a la remisión del proceso.

Sea del caso comunicarle que este Juzgado en reiteradas ocasiones ha intentado remitir los procesos a esa Dependencia Secretarial, siendo regresados por cuanto carece el proceso de la constancia de recibido de los oficios con los cuales se comunica la disposición de las medidas cautelares, siendo ello de absoluto retraso para el curso normal del proceso y represión de los mismo en este Juzgado, pues los apoderados judiciales, así como el Dr. Santana Rueda, omiten retirar tales oficios y traer al Juzgado la referida constancia.

En virtud de lo anterior, el Suscrito ofició a Dr. Luis Manuel Gómez Cáseres, Profesional Grado 12 con Funciones Secretariales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, y a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a efecto de que informe a este Juzgado si existe algún otro acto administrativo posterior a los comunicados por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura con el cual se hayan indicado nuevos requisitos para la entrega y recepción de procesos a ese Centro de Servicios.

En virtud de lo anterior, adjunto copia del referido oficio, así como del oficio No. 693 de Junio 22 de 2018.

Esta Judicatura procede a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el Dr. Gustavo Adolfo Held Molina, Juez Catorce Civil Del Circuito de Barranquilla, constatando que dentro del expediente reposa oficio número 639 adiado de fecha 22 de junio de 2018 dentro del cual se *comunica al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, que la medida de embargo decretada por este Juzgado, queda a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, sin que tal oficio fuese retirado por el Dr. Santana Rueda para poder dar paso a la remisión del proceso.*

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2017 - 00160.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de



2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama*”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Huber Arley Santana Rueda, no se observaron pruebas con el escrito de denuncia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Por otra parte, el Dr. Gustavo Adolfo Held Molina, Juez Catorce Civil Del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba lo siguiente:

- Copia simple de oficio número 639 de fecha 22 de Junio de 2018.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 19 de septiembre de 2019 por el Dr. Huber Arley Santana Rueda, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2017 - 00160, el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, al manifestar que dentro del expediente enunciado se emitió auto de seguir adelante con la ejecución, a la fecha se encuentra en firme, y con liquidación de costas elaboradas y aprobadas, sin embargo, el despacho se encuentra en mora en remitir el expediente a reparto entre los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, desde hace aproximadamente un año.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el Dr. Gustavo Adolfo Held Molina, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que al revisar el expediente se observa que se encuentra elaborado y anexo dentro del informativo el oficio número 639 de fecha 22 de junio de 2018, mediante el cual se le comunica al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, que la medida de embargo decretada por este Juzgado, queda a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, sin embargo, hasta la fecha el mencionado oficio no ha sido retirado por el Dr. Santana Rueda para poder dar paso a la remisión del proceso.

Explica que, no obstante a lo anterior en reiteradas ocasiones ha intentado remitir los expedientes al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, siendo devueltos por dicha oficina por carecer de la constancia de recibido de los oficios con los cuales se comunica la disposición de las medidas cautelares. Respecto al hecho de no recibir los expedientes, hay que tener en cuenta que la Oficina de Apoyo de los Centros de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito deben cumplir con un protocolo para la recepción de expedientes establecida en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Finalmente afirma, que la petición elevada por el Dr. SANTANA RUEDA se encuentra resuelta desde el 22 de junio de 2018 y a la espera que como parte interesada adelante la actuación correspondiente y allegue al expediente las respectivas constancias de tramite, por lo anterior, la mora en la remisión del expediente no es adjudicable al recinto judicial sino al actuar del apoderado judicial dentro de sus deberes profesionales.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que expone el quejoso como mora por parte del recinto judicial dentro del proceso 2017 - 00160, no es adjudicarlo al Dr. Gustavo Adolfo Held Molina, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, lo anterior por haberse



expedido dentro del expediente oficio número 639 de fecha 22 de junio de 2019, el cual a la fecha no ha sido retirado por el apoderado judicial de la parte interesada para que adelante el trámite correspondiente, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente imponer los correctivos establecidos en el Acuerdo 8716 de 2011, al no existir mora dentro del trámite del proceso por el Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, y así de dirá en la parte resolutive.

De manera que, se conmina al Dr. Huber Arley Santana Rueda en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, para que previamente al presentar solicitud de vigilancia judicial ante esta corporación indague sobre el estado en que se encuentra el expediente.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 00160 del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Gustavo Adolfo Held Molina**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar al Dr. Huber Arley Santana Rueda en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, para que previamente al presentar solicitud de vigilancia judicial ante esta corporación indague sobre el estado en que se encuentra el expediente.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y corre la ejecutoria del presente acto dentro de los 10 días hábiles siguientes según el artículo 76 del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-976

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-976 del 02 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial